

**Expediente núm. 67/2020**  
**Resolución núm. 174/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 12 de marzo de 2020, remitido por éste al Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de abril de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 12 de marzo de 2020 D. [REDACTED], actuando en representación de la empresa XC Business 90, S.L. se dirigió al Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, quien subsiguientemente trasladó su instancia a este Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, para ponerle de relieve que, en relación con el Expediente Administrativo urbanístico núm. PA 5/2013 competencia de la Concejalía de Urbanismo, Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental, del Ayuntamiento de Alicante:

*“En un expediente administrativo de un procedimiento (a instancias de interesado) de solicitud de Licencia Ambiental y de Obras, el solicitante NO tiene acceso completo al expediente admto. electrónico en la "Carpeta Ciudadana" de la sede electrónica del Ayuntamiento: faltan peticiones e informes de otras administraciones y del propio Ayto; faltan actos de trámite; se modifican las reseñas en el índice; existen multitud de documentos sin firma y sin fecha; carece de Propuesta de Resolución; incluye un Decreto de Concesión de las Licencias en formato word; se filtran informes a la prensa antes de que estén firmados y colocados en el expediente, etc., etc., etc.*

**Segundo.-** Asumida la competencia sobre el caso en virtud de las consideraciones jurídicas que más abajo se expondrán, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante, instándole con fecha de 15 de abril a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó cumplidamente respondido por la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante mediante escrito de fecha de 1 de julio de 2020.

**Tercero.-** A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión del día de la fecha, acordando los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco geográfico la Comunidad Valenciana en relación con cualesquiera procedimientos de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la Ley 2/2015 en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Alicante en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Dicho esto son dos los problemas que plantea la reclamación del Sr. ██████████. El primero tiene que ver con su formalización.

Dejando aparte el hecho de que el reclamante ignorara la existencia de este Consejo y/o no estuviera al tanto de la competencia que para resolver reclamaciones como la suya le atribuye la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, suplida como en tantas otras ocasiones por la diligencia de los órganos administrativos del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, se plantea el problema de si en verdad estamos ante una reclamación frente a una resolución –denegatoria, bien sea de forma expresa o tácita, o insatisfactoriamente estimatoria– de una previa solicitud suya de acceso a la información. Y la respuesta es dudosa: el interesado no aporta copia de ninguna reclamación previa ante la administración concernida, ni de ninguna respuesta desestimatoria por parte de esta, sobre la cual pudiera sustentar su apelación ante este Consejo, y que pudiera permitir al mismo ponderar debidamente el alcance de su petición, y las razones de la negativa de la administración requerida. Limitándose a señalar en su reclamación ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno que

*El Jefe de Servicio (custodio del expte. admvto.) [se entiende que adscrito a la Concejalía de Urbanismo: Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental] aduce que son los informáticos del Ayto. [se entiende el Ayuntamiento de Alicante] quienes "cuelgan" lo que es de interés para el interesado en el expte. admvto. electrónico [se entiende Expte. PA 5/2013] en la "Carpeta Ciudadana".*

Lo que obliga a pensar que nos halláramos ante una consulta telefónica o presencial, atendida seguramente de manera informal por el funcionario de turno, sin que por parte de éste se tuviera consciencia plena de estar ante una solicitud formal de acceso a la información. En otras palabras: existen fundadas dudas respecto de que la solicitud de acceso fuera planteada como tal por el reclamante y entendida como tal por la administración reclamada.

**Quinto.-** El segundo tiene que ver con el contenido de la reclamación presentada. Salta a la vista que el reclamante se halla disconforme con el funcionamiento de la herramienta informática llamada “Carpeta Ciudadana”, y en general con su relación con el Ayuntamiento de Alicante, pero no resulta en cambio tan obvio que corresponda a este Consejo remediar todas las supuestas carencias de lo primero, ni tampoco entrar en lo segundo.

En cuanto a lo último, no merita mucha argumentación afirmar que no es a este Consejo a quien la corresponde remediar las presuntas filtraciones de documentos a la prensa, que el interesado sostiene, y la administración niega.

**Sexto.-** En cuanto a lo primero, el interesado alega una amplia serie de deficiencias en el funcionamiento de la “Carpeta Ciudadana” que en su opinión le impiden tener acceso completo al expediente administrativo electrónico del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental y de Obras por él instado. En concreto:

- 1.- Faltan peticiones e informes de otras administraciones y del propio Ayto.
- 2.- Faltan actos de trámite.
- 3.- Se modifican las reseñas en el índice.
- 4.- Existen multitud de documentos sin firma y sin fecha.
- 5.- Carece de Propuesta de Resolución.
- 6.- Incluye un Decreto de Concesión de las Licencias en formato Word.

Nuevamente, las competencias de este Consejo son las que marca su ley de creación, y se circunscriben a propiciar el acceso de los ciudadanos a la información pública, definida esta –en virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley–, como

*“el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

De modo que no corresponde a este Consejo determinar en qué formato o con qué aplicación informática debería el Ayuntamiento de Alicante elaborar sus documentos, ni si debería archivarlos firmados y fechados, ni mucho menos marcarle plazos para resolver los expedientes abiertos.

**Séptimo.-** Así las cosas, la cuestión se reduce a determinar si esta administración ha vulnerado o no el derecho de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] al no poner a su disposición en la Carpeta Ciudadana ciertos “actos de trámite”, y omitir la inclusión de “peticiones e informes de otras administraciones y del propio Ayto.”

Para empezar, la inconcreción de los mismos impide formar un juicio concluyente. El reclamante, que se halla abiertamente disconforme con el modo de funcionamiento de esta herramienta informática, no identifica sin embargo a qué concretos documentos desearía haber tenido acceso y no pudo consultar, lo que se traduce en la imposibilidad de emitir un juicio sobre el fondo de la cuestión. Y ello más todavía a la luz de lo que la administración reclamada alegó ante este Consejo en el minucioso escrito remitido por la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante en fecha de 1 de julio de 2020, en el que puso de relieve que

*“La carpeta ciudadana no está diseñada como un acceso total a los expedientes, lo que en el caso del expediente que nos ocupa, con una tramitación superior a los siete años, conllevaría la sobrecarga del expediente, sino sólo para que el que ostente la condición y se acredite como interesado, pueda, como así se define en el portal electrónico del Gobierno de España a la carpeta ciudadana, como el Punto de Acceso General que permite de una forma ágil y sencilla, sin necesidad de registrarse y en un solo click, conocer los expedientes que se tienen abiertos en los distintos organismos, sus asientos registrales entre administraciones o los datos del interesado en poder de la administración.”*

Si a ello sumamos lo explicitado en el relato de hechos aportado por la propia administración, en el sentido de que

*“En el presente caso, en ningún momento se ha denegado el acceso al expediente a la mercantil interesada, como lo demuestra el hecho que la misma ha solicitado y ha comparecido para revisar*

*el expediente no una ni dos, sino hasta cuatro veces la vista integral del mismo, como lo demuestran los expedientes incoados.*

No cabe sino coincidir con la administración reclamada en su afirmación, no contradicha de manera fehaciente por el reclamante, de que:

*“La reclamación interpuesta debiera hacerlo contra la resolución expresa o presunta en materia de acceso y no existe ninguna solicitud deducida al margen de los anteriores expedientes de vista, debidamente cumplimentados.”*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en representación de la empresa XC Business 90, S.L. ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho